

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ENERO 2011

ALCALDE: ENCARGO DE FUNCIONES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CHINCHIPE

CONSULTA:

Si cuando en su calidad de Alcalde del Cantón Chinchipe, jurisdicción de la Provincia de Zamora Chinchipe, debe salir en un lapso menor a tres días, a representar al Cantón y/o suscribir contratos con diferentes instituciones, es legal y procedente dejar encargada la Alcaldía al señor Vicealcalde.

PRONUNCIAMIENTO:

Cuando usted en calidad de Alcalde del Cantón Chinchipe deba salir por un lapso menor a tres días es procedente que lo **reemplace** en su ausencia el señor Vicealcalde.

OF. PGE. N°: 00472, de 14-01-2011

ALCALDE: VOTO DIRIMIENTE

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
LATACUNGA

CONSULTA:

“¿Es procedente que en mi calidad de Alcalde del Cantón Latacunga, de conformidad con lo previsto en el Art. 321 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización haga uso del derecho a voto en todas las decisiones del I. Concejo Municipal del Cantón Latacunga, y en el caso de que este voto produzca un empate en la votación el mismo tendrá el carácter de dirimente?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al Alcalde le corresponde convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal con voz y con voto, debiendo votar en todas las sesiones del Concejo; y, en caso que se registre un empate en la votación, el voto del Alcalde tendrá el carácter de dirimente, conforme lo prevé el inciso

segundo del Art. 321 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. En otras palabras, el Alcalde hace uso de su derecho al voto en todas las resoluciones del Concejo, voto que en el caso de empate tiene el carácter de dirimente.

OF. PGE. N°: 00487, de 14-01-2011

**ALMUERZOS: ACREDITACIÓN ECONÓMICA A SERVIDORES QUE
LABORAN EN JORNADA ÚNICA**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE COORDINACIÓN
DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

CONSULTA:

“En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, así como cumplir a cabalidad su misión por la cual fue creado, el Ministerio Coordinador de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, debe ofrecer a sus servidores el servicio de alimentación (almuerzo) para quienes laboran en esta Cartera de Estado en jornada única, y considerando que no dispone de infraestructura física ni equipos apropiados para brindar dicho servicio, CONSULTA: ¿ Es o no procedente que el Ministerio Coordinador de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados reconozca el pago por almuerzo de cuatro dólares por servidor mediante acreditación en dinero?, habida cuenta que dispone de fuentes de financiamiento que respaldarían dicho pago y además por no tratarse de complementos remunerativos, bonificaciones o beneficios económicos adicionales.

El pago mediante acreditación que se propone es a los servidores que prestan servicio en jornada única efectivamente laborada”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los servidores del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados que laboren en jornada ordinaria o especial, podrían beneficiarse del servicio de alimentación que otorgue esa entidad, de conformidad con la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la forma que lo regule el Ministerio de Relaciones Laborales, no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el monto o valor que corresponda al refrigerio, por ser un tema presupuestario.

Lo manifestado está sujeto a que exista la respectiva asignación presupuestaria al efecto, de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

OF. PGE. N°: 00122, de 25-01-2011

COMODATO: BIENES INMUEBLES A ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL – IMPROCEDENCIA-

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE
SUCUMBÍOS

CONSULTA:

Sobre la procedencia de que el Gobierno Provincial de Sucumbíos, otorgue en comodato una hectárea de terreno de su propiedad a la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de Sucumbíos.

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, y en el caso de los gobiernos seccionales autónomos, dichas donaciones serán reguladas mediante resolución en la cual se establecerán los criterios y orientaciones generales que deberán observar dichas entidades para la realización de las indicadas transferencias, conforme lo establece el Reglamento al artículo en mención, exclusivamente para proyectos de inversión.

Por lo tanto, en contestación a los términos de su consulta, en razón de que la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de Sucumbíos es un organismo gremial que no presta un servicio público de interés social, no es procedente que el Gobierno Provincial de Sucumbíos otorgue en comodato o done una hectárea de terreno de su propiedad a la referida asociación para la construcción de su sede social.

OF. PGE. N°: 00109, de 25-01-2011

CONCEJALES: PAGO DE REMUNERACIÓN, DÉCIMOS Y HORARIO DE TRABAJO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
MOCHA

CONSULTAS:

1.- “Si bien es cierto en el artículo 358 (sic) se encuentra establecido que los integrantes de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados percibirán la remuneración mensual que

fijen en acto normativo, remuneración mensual que en ningún caso será superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Alcalde, pero no es menos cierto que existe la Disposición General Vigésimo Segunda (sic), según la cual, en el período actual de funciones todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial; entonces, ¿Desde cuando se debe cancelar remuneración en lugar de dietas a los integrantes del órgano legislativo de nuestra institución (Concejales)?”.

2.- “Tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley de Servicio Público, normas Constitucional y Legal respectivamente, según las cuales, entre los servidores públicos se les incluye también al personal que no es de carrera y entre ellos a los dignatarios de elección popular, ¿qué beneficios y obligaciones implica que a los señores Concejales de nuestra institución se les cancele “remuneración”, entendiéndolo y comprendiendo que el goce de una remuneración según la Ley de Servicio Público, genera derechos como: acceder a la décimo tercera, décimo cuarta remuneración, afiliación al IESS, fondos de reserva etc., e igualmente al cumplimiento de obligaciones tales como: cumplir con un horario de trabajo, registrar su asistencia diaria, cumplir con ciertas actividades específicas, someterse al régimen disciplinario interno de la institución, entre otros?”.

3.- “Con los antecedentes expuestos, la auto regulación de la que trata el COOTAD para los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ¿bajo qué parámetros debe realizarse”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No es procedente que a partir del mes de noviembre de 2010, con posterioridad a la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente desde el 19 de octubre de 2010, se pague la remuneración mensual de los concejales conforme a lo previsto en el Art. 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sino que dicha remuneración se deberá aplicar a partir del año 2011, de conformidad con los artículos 166 y 257 del COOTAD, teniendo en cuenta para el efecto, que la ordenanza que fije el monto de dicha remuneración, cuente irrestrictamente con la disponibilidad de recursos del presupuesto municipal, por así disponerlo expresamente el referido Art. 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

2.- Los señores concejales del cantón Mocha que perciban remuneración mensual conforme lo dispuesto en el Art. 358 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no están obligados a laborar las ocho horas diarias que establece como jornada ordinaria el Art. 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público que he citado.

3.- La Municipalidad de Mocha la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que dispone que en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación; y, proceder en consecuencia.

OF. PGE. N°: 00347, de 07-01-2011

CONSEJO PROVINCIAL: RÉGIMEN DE REMUNERACIONES

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE
PASTAZA

CONSULTA:

“¿Es facultad o procedente que el Consejo Provincial de Pastaza fije su propio régimen de remuneraciones, en base a la autonomía constitucional consagrada en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador y como lo confiere las normas mencionadas tanto en la Ley de Régimen Provincial y ahora el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización teniendo en cuenta para el efecto el límite máximo de remuneración mensual unificada dispuesto en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008?”

PRONUNCIAMIENTO:

A partir de la vigencia del COOTAD, cuyo artículo 354 en materia de remuneraciones de los servidores de los gobiernos autónomos descentralizados se remite a la Ley Orgánica del Servicio Público, el Consejo Provincial de Pastaza para efectos de determinar las escalas de remuneraciones, deberá observar tanto el límite máximo de remuneración mensual unificada, establecido por el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261, de 28 de enero del 2008, como el límite mínimo determinado por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como la escala de remuneraciones mensuales unificadas que expida el Ministerio de Relaciones Laborales, en aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

CONSEJO PROVINCIAL: IMPROCEDENCIA DE INVERSIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN ENTIDADES PRIVADAS

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE
COTOPAXI

CONSULTA:

“Es legal la inversión de nuestros recursos públicos como Gobierno Provincial de Cotopaxi en la adquisición de éstos inmuebles a favor de entidades privadas sin fines de lucro constituidas a través del MIES, CODENPE y entidades públicas similares”.

PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, por el cual las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; de lo dispuesto en el Art. 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado; y, de la prohibición al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados señalada en el Art. 331 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización de arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran, el Consejo Provincial de Cotopaxi no puede invertir sus recursos públicos en la adquisición de inmuebles a favor de entidades privadas sin fines de lucro constituidas, a través del MIES, CODENPE y entidades públicas similares, para la construcción de sedes sociales.

Se advierte que de invertir o entregar recursos públicos el Consejo Provincial de Cotopaxi a favor de personas naturales o a organismos o personas jurídicas de derecho privado contraviniendo las disposiciones legales anteriormente citadas, generarían la imposición de las responsabilidades que le corresponde determinar a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 212 número 2 de la Constitución de la República; y, 31 números 3, 6 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

CONTRATOS: MORA PURGA A LA MORA

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DE TULCÁN

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente la aplicación de la multa por parte del Gobierno Municipal de Tulcán, a la Empresa OBRACIV CIA.LTDA.- VÍAS & ASFALTOS S.A., en base al informe presentado por el fiscalizador del contrato?, de la Repavimentación de los Accesos Norte y Sur; Rehabilitación y Mejoramiento de la Avenida Brasil en la ciudad de Tulcán”.

PRONUNCIAMIENTO:

La entrega de la obra objeto del contrato fue posterior al 20 de agosto de 2010, (plazo establecido para dicha entrega), lo que da derecho a la entidad contratante a aplicar la multa prevista en la Cláusula Décimo Primera, numeral once punto cero uno del mismo; pero no obstante, al haberse estipulado en el mismo contrato, en la Cláusula Décimo Primera, numeral once punto cero cinco que si el contratante se encontrare en mora en el pago de sus obligaciones no puede aplicar multa a OBRACIV CIA. LTDA.- VÍAS & ASFALTOS S.A., por el retraso de ocho días en la entrega de la obra “Repavimentación de los Accesos Norte y Sur, Rehabilitación y Mejoramiento de la Avenida Brasil, de la ciudad de Tulcán”, en virtud de que la propia entidad contratante reconoce que a la fecha de entrega de la obra se encontraba en mora del pago de sus obligaciones, según consta de la página 5 del oficio No. 228-DJGMT de 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Procurador Síndico Municipal, no procede la aplicación de la multa que motiva la presente consulta.

Lo dicho sin perjuicio de las responsabilidades que, de haberlas, deberán ser determinadas a través de la auditoría interna de la Institución o de la Contraloría General del Estado, de conformidad con el último inciso del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y los numerales 12 y 34 del artículo 31 de la misma Ley.

OF. PGE. N°: 00400, de 11-01-2011

CONVENIO DE PAGO: EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE TURISMO

CONSULTA:

“¿Es el convenio de pago la vía jurídica para extinguir las obligaciones surgidas por el servicio efectivamente prestado por la Revista National Geographic Reino Unido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el convenio de pago es una vía jurídica para extinguir las obligaciones surgidas por el servicio prestado por la Revista National Geographic del Reino Unido, siempre que exista la correspondiente disponibilidad presupuestaria, en virtud de lo dispuesto en los artículo 115 y 178 del mismo Código Orgánico.

El mecanismo que adopte el Ministerio de Turismo para el pago de los servicios recibidos y los bienes adquiridos, es de exclusiva responsabilidad de sus personeros, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago.

Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior, el Ministerio de Turismo deberá adoptar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se reciban servicios o se adquieran bienes; en general, se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo contractual.

Corresponde a la Auditoría Interna de la entidad a su cargo así como a la Contraloría General del Estado determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios y servidores por las actuaciones relacionadas con las publicaciones que motivan su consulta.

OF. PGE. N°: 00203, de 31-01-2011

DIETAS: CUERPO DIRECTIVO

CONSULTANTE:

AUTORIDAD PORTUARIA DE
MANTA

CONSULTA:

“¿Aplicando el principio de jerarquía constitucional, es legal y procedente que Autoridad Portuaria de Manta, proceda a dar estricto cumplimiento al mandato Constituyente No. 2, numeral 7, relativo al pago de dietas para los miembros que integran el cuerpo directivo, bajo

la premisa y cuantía fijada en ese marco legal, considerando esa obligatoriedad a partir de la expedición y vigencia del marco constitucional incluyendo el derecho de pago con efecto retroactivo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

A partir del 6 de octubre de 2010, fecha de la promulgación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que por ser posterior prevalece respecto del Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, los servidores públicos que sean designados para integrar cuerpos colegiados, al percibir remuneración ya no tienen derecho al pago de dietas, en aplicación de la norma del Art. 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Este derecho se mantiene exclusivamente para aquellos miembros que no perciben ingresos del Estado, designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, de conformidad con el Art. 125 ibídem, correspondiéndole al Ministerio de Relaciones Laborales, expedir la regulación pertinente para este caso, conforme lo dispone el mismo artículo.

OF. PGE. N°: 00470, de 14-01-2011

DIETAS: COMISIONES TÉCNICAS

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE
COTOPAXI

CONSULTA:

“¿Deben o no los funcionarios o empleados públicos del Gobierno Provincial de Cotopaxi que conforman las comisiones técnicas para llevar a cabo las distintas contrataciones previstas en el LOSNCP y su Reglamento, ganar dietas por las sesiones que realizan estas comisiones?”.

PRONUNCIAMIENTO:

A partir de la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Público, aplicable a los gobiernos seccionales autónomos, los funcionarios o empleados públicos del Gobierno Provincial de Cotopaxi que conforman las comisiones técnicas para llevar a cabo las distintas contrataciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, no tienen derecho al pago de dietas por las sesiones que realizan estas comisiones.

OF. PGE. N°: 00486, de 14-01-2011

DOCENCIA: REQUISITO PARTA ACCEDER AL PUESTO DE RECTOR

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR
POLITÉCNICA
DE CHIMBORAZO, , ESPOCH

CONSULTA:

“¿Deben los candidatos a rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, cumplir con el requisito que establece el segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera (sic) de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, haber accedido a docencia por concurso público de merecimiento y oposición?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Para intervenir como candidatos a rector, el requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición previsto en el artículo 49 letra e), de conformidad con el inciso segundo de la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, es aplicable a los docentes designados a partir del 12 de octubre de 2010, fecha de promulgación de la vigente Ley Orgánica.

OF. PGE. N°: 00147, de 26-01-2011

ESPOCH: ELECCIONES INSTITUCIONALES DE RECTOR Y VICERECTOR, VOTOS DE LOS ESTUDIANTES, PRORROGA DE FUNCIONES Y SUBROGACIÓN

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR
POLITÉCNICA
DE CHIMBORAZO, ESPOCH

CONSULTAS:

“1.¿Los porcentajes de valoración al que equivaldrían los votos tanto de los estudiantes como de los servidores y trabajadores deben fijarse dentro de los márgenes de porcentajes establecidos en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Estatuto Politécnico?”

“2.¿Debemos esperar la reforma, revisión y aprobación del Estatuto Politécnico por parte del Consejo de Educación Superior para que puedan desarrollarse las elecciones institucionales de Rector y Vicerrectores, considerando que la normativa constante en el Estatuto Politécnico vigente relacionada con las elecciones de autoridades

institucionales, por oponerse a la Ley Orgánica de Educación Superior se encuentra derogado?”

“3.¿Puede el máximo organismo reformar el REGLAMENTO DE ELECCIONES DE RECTOR, VICERECTOR ACADÉMICO Y VICERECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, DECANOS, SUBDECANOS Y REPRESENTANTES A LOS ORGANISMOS DE COGOBIERNO DE LA ESPOCH, si el mismo por oponerse a la Ley Orgánica de Educación Superior se encuentra derogado?”.

“4.¿Puede el máximo organismo aprobar un reglamento interno de elecciones sin que primeramente se haya reformado el Estatuto Politécnico y que cuya reforma haya sido revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior?”.

“5.-¿En el caso de que no pudieran efectuarse las elecciones en el mes de enero, por no contar con el correspondiente Estatuto aprobado, quien o quienes subrogarán al rector y vicerrectores si el modo de subrogación constante en el Estatuto Politécnico, por oponerse a la Ley Orgánica de Educación Superior se encuentra derogada?”.

“6.- ¿Puede el decano más antiguo en funciones, en ausencia definitiva y simultánea del rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación y desarrollo, además de presidir el Consejo Politécnico que convocará a elecciones generales para un nuevo período, subrogar en funciones al Rector?, ¿En caso de ser procedente quiénes subrogarían en funciones al Vicerrector Académico y al Vicerrector de Investigación y Desarrollo?”.

“7.-¿En caso de no ser procedente la subrogación de funciones de rector por parte del decano más antiguo en funciones, puede la institución quedarse sin autoridades principales o en este caso, procedería la prórroga en funciones de Rector y Vicerrectores hasta ser legalmente reemplazados, es decir, hasta la reforma, revisión y aprobación del Estatuto Politécnico por parte del Consejo de Educación Superior, como determina la Ley?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Se infiere que a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el porcentaje de la votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, se ha reducido hasta el 25% del total del personal académico con derecho a voto, cuando antes era hasta el 50% de dicha votación; mientras que para la votación de las y los servidores y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas, dicho

porcentaje se redujo hasta el 5% del total del personal académico con derecho a voto, cuando antes era hasta el 10%.

2.- La Ley en mención permite realizar procesos eleccionarios durante el período de transición de 180 días en que las Universidades y Escuelas Politécnicas elaboren sus nuevos estatutos que guarden armonía con la nueva Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo tanto, en contestación a los términos de la segunda consulta, no es necesario que la ESPOCH espere a la elaboración de su nuevo estatuto politécnico y su consiguiente aprobación por parte del Consejo de Educación Superior para que convoque a elecciones institucionales de Rector y Vicerrectores, siempre y cuando dicho proceso eleccionario esté regido por las disposiciones constantes en Ley Orgánica de Educación relativas a las elecciones de rector y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley en mención.

3.- Las disposiciones del mencionado Reglamento que no se opongan a la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán ser aplicadas hasta que se expida el nuevo Estatuto de la ESPOCH que guarde armonía con aquella ley.

4.- El Consejo Politécnico de la ESPOCH, no puede aprobar un reglamento interno de elecciones sin que previamente se haya reformado el Estatuto Politécnico, y se lo haya revisado y aprobado por el Consejo de Educación Superior, en razón del principio de la autonomía responsable establecida en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que en su letra b) atribuye a las universidades y escuelas politécnicas, la libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de esa Ley.

5.- La ESPOCH dentro del término previsto en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberá expedir el nuevo Estatuto de la Escuela Politécnica de Chimborazo que prevea el sistema de designación de todas las autoridades de la ESPOCH en aplicación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior. De igual modo, la normativa que se expida deberá contemplar la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica en mención.

6.- Atento el contenido de la disposición invocada que no se contrapone a la Ley Orgánica de Educación Superior, en contestación a los términos de la sexta pregunta, hasta que no se expida el nuevo Estatuto de la ESPOCH que deberá guardar armonía con la Ley

Orgánica de Educación Superior, en caso de ausencia definitiva y simultánea del rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación y desarrollo, podrá subrogar al Rector el Decano más antiguo de la ESPOCH en funciones, quien además de presidir el Consejo Politécnico y subrogar al rector, deberá convocar a elecciones generales para un nuevo período para los cargos de Rector, Vicerrector Académico y de Vicerrector de Investigación y Desarrollo, en razón que el Estatuto de la ESPOCH, no ha previsto quién debe subrogar a éstas dos últimas autoridades cuando su ausencia sea simultánea y definitiva.

7.- Que dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, (esto es, hasta el 10 de abril de 2011) las Universidades y Escuelas Politécnicas deberán reformar sus estatutos de manera que guarden armonía con la referida Ley.

Que dentro del período arriba mencionado, las Universidades y Escuelas Politécnicas deberán realizar los procesos eleccionarios que correspondan, regidos por la Ley Orgánica de Educación Superior vigente.

Que la prórroga de funciones de Rector y Vicerrector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo es posible por el período máximo establecido en la Disposición Transitoria mencionada, tiempo en el cual se reformarán sus estatutos y convocará a elecciones con sujeción a la Ley Orgánica de Educación Superior.

En similar sentido se pronunció esta Procuraduría mediante oficio No. 00148 de 22 de diciembre de 2010, en atención a una consulta formulada por el Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo.

OF. PGE. N°: 00474, de 14-01-2011

**FONDOS DE RESERVA: APORTES Y PORCENTAJES PARA EL PAGO
- CANCELACIÓN DIRECTA AL FUNCIONARIO -**

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE
ELECTRICIDAD, CONELEC

CONSULTA:

“¿El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, conforme lo dispone el Art. 12 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y contando con el autofinanciamiento respectivo que proviene de los agentes del Sector Eléctrico, según lo establecido en los artículos 19 y 20 de la invocada Ley, está obligado a depositar por concepto de Fondos de Reserva el

equivalente a una Remuneración Mensual Unificada, conforme lo prescrito en los artículos 282 de la Ley de Seguridad Social y 196 del Código del Trabajo, aplicando los principios constitucionales de igualdad, indubio pro operario y de irrenunciabilidad?”.

Adicionalmente consulta si “¿La entidad puede cancelar directamente a sus funcionarios, si ellos así lo deciden conforme lo dispone la Disposición Transitoria Primera de la Ley para el Pago Mensual de los Fondos de Reserva?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a la primera parte de la consulta, se concluye que, el pago de los aportes y fondos de reserva al IESS de los servidores públicos a partir del año 2004 al 2009, se efectuaba de conformidad con la entonces vigente Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA y de las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo del IESS Nos. 096, 193, 214, 227 y 240, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 216, 244, 395, 485 y 526 de 23 de febrero de 2006, 3 de enero, 4 de agosto, 10 de diciembre de 2008, y 11 de febrero de 2009.

Se debe observar el Art. 10 de la Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009, así como la Disposición Transitoria Primera de la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio de 2009, relativa al pago de los fondos de reserva a partir del mes de agosto de 2009, en el equivalente al ocho coma treinta y tres por ciento de la materia gravada o remuneración de aportación; así como el Reglamento para el Pago o Devolución del Fondo de Reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedido con la Resolución del Consejo Superior del IESS No. 316 publicada en el Registro Oficial No. 201 de 27 de mayo de 2010.

Conforme al Art. 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, los servidores y servidoras del CONELEC tienen derecho a recibir anualmente y a partir del segundo año por concepto de fondos de reserva una remuneración mensual unificada del servidor equivalente a la que perciba, conforme a las normas pertinentes que regulan la seguridad social.

Respecto a la segunda parte de la consulta, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio de 2009, el Consejo Nacional de Electricidad puede cancelar de manera mensual y directa a sus trabajadores o servidores, según sea el caso, el valor equivalente al ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración de aportación, por concepto de fondos de reserva, salvo que el afiliado solicite por escrito que dicho pago no se realice, en cuyo caso esos valores continuarán ingresando a su fondo individual de reserva, a través del IESS.

OF. PGE. N°: 00157, de 27-01-2011

IMPUESTOS MUNICIPALES: TASAS POR PERMISOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE
PUERTO BOLÍVAR

CONSULTA:

“¿La Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, está exonerada de pago alguno a favor del Municipio de Machala, por el permiso de construcción del Atracadero No.- 5 de APPB y la aprobación de planos e inspección de la misma, de acuerdo a lo que establece el Art. 17, último inciso de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, expedida mediante Decreto Supremo No.- 290, publicado en el Registro Oficial No.- 67 de fecha 15 de abril de 1976?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, está exonerada del pago de impuestos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y el numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario, pero dicha exoneración no incluye otro tipo de tributos como las tasas municipales, entre ellas la tasa de aprobación de planos e inspección de construcciones, establecida por la letra a) del artículo 568 del COOTAD. En consecuencia, dicha Autoridad Portuaria no está exonerada del pago, a favor de la Municipalidad de Machala, por concepto de la tasa por aprobación de planos e inspección de la obra de construcción del Atracadero No.- 5 de APPB.

OF. PGE. N°: 00504, de 14-01-2011

JUBILACIÓN OBLIGATORIA: FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LA POLICÍA

CONSULTA:

“La jubilación obligatoria dispuesta en los incisos cinco y seis del Art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ubicado en el Título VI “De la Carrera del Servicio Público”, es aplicable o no para los funcionarios de libre nombramiento y remoción.”

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que el ordenamiento jurídico constituye una unidad en la que todas sus partes deben guardar armonía, permite concluir que la jubilación obligatoria dispuesta por el sexto inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ubicado en el Título VI “De la Carrera del Servicio Público”, no es aplicable a los servidores de libre nombramiento y remoción, esto es para quienes ocupan los cargos descritos en las letras a) y h) del artículo 83 de esa Ley, que están excluidos de la carrera del servicio público.

OF. PGE. N°: 00346, de 07-01-2011

MUNICIPALIDAD: DELEGACIÓN DE FUNCIONES A VICEALCALDE Y A CONCEJALES: SUBSISTENCIAS Y VIÁTICOS, SUBROGACIONES, COMISIÓN DE SERVICIOS Y ALIMENTACIÓN

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CHINCHIPE

CONSULTAS:

“Es procedente y legal que se paguen viáticos, subsistencias y alimentación al señor Vicealcalde y Concejales del Cantón, cuando son declarados en comisión de servicios; así como también se puede pagar subrogaciones al Vicealcalde y Concejales, de ser el caso, bajo qué circunstancias debe procederse para realizar dichos pagos.”

“El Concejo Cantonal, puede delegar en comisión de servicios a Concejales para la representatividad del Cantón, de ser así es procedente el pago de viáticos y subsistencias”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la letra l) del artículo 60 del COOTAD y a partir de su promulgación, el Alcalde sí puede delegar a los concejales, atribuciones y deberes que correspondan al ámbito de sus competencias; mientras que durante la vigencia de la derogada Ley

Orgánica de Régimen Municipal, los concejales tenían prohibido intervenir en la administración municipal, según el numeral 10 del artículo 41 de de esa Ley, por lo que el Alcalde podía delegar sus atribuciones y deberes, únicamente al vicepresidente del concejo y a los funcionarios de la municipalidad, según el artículo 70 ibídem.

OF. PGE. N°: 00477, de 14-01-2011

PENSIÓN DE MONTEPÍO DEL ISSPOL: ANUALIDADES POR MATRIMONIO

CONSULTANTE:

INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LA POLICÍA
NACIONAL, ISSPOL

CONSULTAS:

1.- “¿Puede o no reconocerse doble pensión de montepío a favor de una derechohabiente que sería beneficiaria por su condición de madre y cónyuge de causantes asegurados a este Instituto de Seguridad Social?”

2.- “¿Puede el ISSPOL reconocer el pago de anualidades por matrimonio contemplado en el artículo 35 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional a quienes fueron calificados como pensionistas por la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, anualidades que no constaban en esta última Ley?”.

3.- “¿Puede el ISSPOL negar el derecho a acrecer pensiones a la madre de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional si la hija del causante contrae matrimonio y la madre montepiada obtuvo el derecho de pensión mediante la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Procuraduría General del Estado se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 42 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, toda vez que el análisis de su constitucionalidad, compete a la Corte Constitucional.

2.- El ISSPOL debe reconocer el pago de una anualidad de la pensión de montepío vigente, a la hija del asegurado causante, al contraer matrimonio, por así preverlo en forma expresa el artículo 35 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que rige desde su promulgación.

La Resolución que adopten los órganos competentes del ISSPOL con relación al caso específico referido en la consulta, son de responsabilidad de las instancias correspondientes del ISPPOL.

3.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 35 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, la extinción del derecho a percibir pensión de montepío, que se produce por matrimonio de la hija del causante asegurado, no da lugar al acrecimiento de la participación que correspondía a dicha hija, en beneficio de la viuda del causante, pues por el contrario, la norma expresamente dispone que no habrá tal acrecimiento.

Conforme se concluyó al atender su consulta anterior, la Procuraduría General del Estado no se pronuncia sobre ningún caso específico, cuya resolución compete a los órganos competentes del ISSPOL, bajo su exclusiva responsabilidad.

OF. PGE. N°: 00473, de 14-01-2010

REFRIGERIO: MIEMBROS DEL DIRECTORIO

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE
MANTA

CONSULTAS:

1.- “¿Sobre el marco legal invocado y contando con la correspondiente partida presupuestaria y disponibilidad, cabe que se confiera servicio de refrigerio a los señores miembros del Directorio, durante las sesiones de Directorio legalmente convocadas sea en la entidad o fuera de ella, toda vez que el marco legal portuario determina como facultad, que las sesiones podrán ser convocadas en la institución o en casos especiales fuera de ella, obviamente con los debidos justificativos?”

2.- “¿Sobre el marco legal invocado esto es la Constitución Política de la República (sic), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, el Reglamento para la ejecución de Gastos de APM, con su debida reforma, y contando con la respectiva partida presupuestaria y disponibilidad económica, cabe que previo el debido proceso instaurado bajo la responsabilidad del periodista institucional, se apruebe y ejecute el plan anual de comunicación que contempla actividades de publicidad y actividades de comunicación pública, incluyendo además acciones de inversión orientadas a contribuir a mejorar procesos para fortalecer los objetivos y metas portuarias, debidamente justificados?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los miembros que integran el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta, perciben remuneración o dietas, según el caso, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es ingresos a cargo del Estado; y por tanto, no pueden recibir ningún beneficio adicional, según lo dispone el artículo 117 de la misma Ley, lo que hace jurídicamente improcedente que se les otorgue refrigerio.

2.- La existencia de partida presupuestaria no es el único requisito para efectuar contrataciones en materia de comunicación social, sino que para el efecto, Autoridad Portuaria de Manta debe observar el procedimiento determinado en los artículos 89 y 90 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según el caso, bajo responsabilidad del Gerente de esa entidad o su delegado. En consecuencia, el artículo 10 reformado del Reglamento de Control de Gastos de Autoridad Portuaria de Manta, que confiere al servidor a cuyo cargo esté la publicidad de la entidad, competencia para emitir un informe y análisis de la conveniencia de efectuar pagos relacionados con actividades de comunicación institucional, debe ser adecuado a la legislación vigente citada en el presente pronunciamiento.

OF. PGE. N°: 00465, de 14-01-2011

UNIVERSIDAD: CONVOCATORIA A ELECCIONES DE AUTORIDADES ACADÉMICAS – REELECCIÓN –

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

CONSULTAS:

- a) “Puede la Universidad Estatal de Milagro convocar a elecciones de Autoridades Académicas bajo la denominación de Decano y Subdecano o Director y Coordinador (art. 53 LOES) cuyos períodos van a fenecer amparado en el Estatuto y Reglamento de elección de autoridades académicas en todo lo que no contravenga la LOES vigente?”
- b) “Las autoridades que actualmente ejercen dichas funciones por haber sido reelegidos pueden postularse o no respetando el contenido del art. 56 de la LOES?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

a.- La Universidad Estatal de Milagro, dentro del término previsto en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberá expedir el nuevo Estatuto de la referida

universidad que prevea el sistema de designación de todas sus autoridades, y de manera particular, de los Decanos, Vicedecanos, Directores y Coordinadores, en aplicación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior. De igual modo, la normativa que se expida deberá contemplar la subrogación o reemplazo del Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y Autoridades Académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica en mención.

b.- Con fundamento en el análisis jurídico realizado en la contestación a la primera consulta, se infiere que el Art. 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que establece la alternancia y la paridad de género en las listas de las autoridades que deban ser elegidas, es aplicable a las primeras autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas, que como ha sido analizado, son las únicas que son elegidas por votación.

En el caso de los Decanos, Subdecanos, Directores y Coordinadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas, estos serán designados y no electos, por lo tanto no se les aplica lo establecido en el mencionado Art. 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En cuanto a si pueden ser designadas las autoridades que actualmente se encuentran en las funciones anteriormente descritas, dicha decisión dependerá exclusivamente del Consejo Universitario, quienes son los que nombran a dichas autoridades, sin embargo en el caso de que hayan sido nuevamente designados para los mismos cargos bajo el actual imperio de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán ser reelegidos por una sola vez, como lo establece el Art. 53 de la Ley en mención.

OF. PGE. N°: 00489, de 14-01-2011
